

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 171/2018

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SENTENCIA NÚMERO 79/2019

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE:
D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:
D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
DÑA. PAULA PLATAS GARCÍA

En Bilbao, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 171/2018 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la Resolución de 27 de diciembre de 2017, de la Autoridad Vasca de la Competencia, por la que se declara la comisión por parte de la recurrente y de otras empresas sancionadas, de una infracción única y continuada de carácter muy grave por la realización de conductas prohibidas por el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Son partes en dicho recurso:

-DEMANDANTE: UNITRAVEL AUTOCARES SL, representada por el Procurador Don ALFONSO LEGORBURU ORTIZ DE URBINA y dirigida por la Letrada Doña ROSA MARIANA TIERNO ECHAVE.

-DEMANDADA: La AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA, representada y dirigida por el SERVICIO JURÍDICO CENTRAL DEL GOBIERNO VASCO.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D.ª PAULA PLATAS GARCÍA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 21 de febrero de 2018 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que Don ALFONSO LEGORBURU ORTIZ DE URBINA actuando en nombre y representación de UNITRAVEL AUTOCARES SL, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 27 de diciembre de 2017, de la Autoridad Vasca de la Competencia, por la que se declara la comisión por parte de la recurrente y de otras empresas sancionadas, de una infracción única y continuada de carácter muy grave por la realización de conductas prohibidas por el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia; quedando registrado dicho recurso con el número 171/2018.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en él expresados y que damos por reproducidos.

TERCERO.- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la actora.

CUARTO.- Por Decreto de 13 de junio de 2018 se fijó como cuantía del presente recurso la de 3.125,79 euros.

QUINTO.- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

SEXTO.- En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO.- Por resolución de fecha 1 de marzo de 2019 se señaló el pasado día 7 de marzo de 2019 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La actora formula recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 27 de diciembre de 2017, de la Autoridad Vasca de la Competencia, por la que se declara la comisión por parte de la recurrente y de otras empresas sancionadas, de

una infracción única y continuada de carácter muy grave por la realización de las siguientes conductas prohibidas por el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia: a) Fijación de tarifas de los mercados de transporte regular de uso especial (en las modalidades de escolar público y colectivos privados) y/o transporte discrecional; b) Reparto de los mercados de transporte regular y/o transporte discrecional; por lo que se le impone una sanción de multa de 3.125,79 euros, así como el cese de la conducta infractora y la prohibición de reiteración de conductas que tengan el mismo objetivo.

SEGUNDO.- Interesa la parte recurrente de esta Sala en el Suplico de su demanda el dictado de Sentencia *“por la que estime íntegramente la demanda y declare la nulidad de la citada Resolución; subsidiariamente a lo anterior, la estime por prescripción de las conductas atribuidas a mi representada; y subsidiariamente a lo anterior, la estime y reduzca la sanción impuesta a esta parte por infracción entre otros, del principio de proporcionalidad. Todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada”*.

Tras exponer los hechos que por pertinente tiene, articula una serie de motivos impugnatorios que rubrica y ordena como sigue:

1.- Nulidad de pleno derecho del Acuerdo de la AVC de 29 de diciembre de 2017, y, en consecuencia, de la resolución impugnada por haberse instruido por un Director de Investigación cuyo nombramiento es nulo de pleno derecho por haber sido dictado por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, vigente en el momento de su nombramiento.

2.- Nulidad del Acuerdo del Consejo de la AVC de 29 de diciembre de 2017, y, en consecuencia, de la resolución impugnada por infracción del artículo 14 CE.

Aduce, al efecto, que la resolución impugnada incurre en una infracción del principio de legalidad e igualdad ante la ley por no motivar por qué otras empresas que, a su juicio, resultaban responsables de la infracción, no fueron sancionadas, en concreto, Vallina Hermanos, S. L., Txingudi Bus, S. L., Autobuses Elkar, S. L., Anetra Guipuzkoa, Autopullmas Araba, S. L., Autobuses Diario, S. L., Altuna Autobusak, Lucas Arandia, S. L., Autocares Txindoki, S. L., Autocares Belintxon, S. L. y Eibarbus, S. L. Añade que obra en el expediente, documentación que acredita su asistencia a las reuniones de AVITRANS, relacionadas en los cuadros insertados en los párrafos 164, 165 y 167, de

los que la AVC infiere que se acordaron la fijación de tarifas para servicios de transporte, así como acuerdos de reparto de servicios de transporte regular especial y discrecional y de transporte escolar público, constando, igualmente, su asistencia a la reunión de AVITRANS de 19 de marzo de 2014 (folio 275).

Asimismo, considera vulnerado el principio de legalidad e igualdad ante la ley en base a que la AVC ha declarado la prescripción de las infracciones cometidas por Autobuses la Guipuzkoana, S. L., pese a haber acudido a la reunión de 6 de marzo de 2014, de lo que deduce que entre el 6 de marzo de 2014 y el 6 de abril de 2016 (fecha en la que sitúa la incoación del expediente sancionador), no habría transcurrido el plazo de 4 años *ex* artículo 68 LDC.

3.- Vulneración del principio de presunción de inocencia por insuficiente prueba de cargo que acredite la adopción de acuerdos de fijación de precios y de reparto de mercado.

Alega la recurrente que de forma manifiestamente contraria a los principios de culpabilidad, carga probatoria y presunción de inocencia, la resolución impugnada concluye que UNITRAVEL participó en los acuerdos anticompetitivos en el período en que fue socia de AVITRANS (1996 a 2004), pese a que la recurrente no ha aplicado las denominadas tarifas de AVITRANS, sino precios más reducidos a los fijados por dicha Asociación, lo que acredita su distanciamiento público de los acuerdos de AVITRANS relativos a “tarifas”. Igualmente, subraya que dado que los centros escolares privados como los usuarios de servicios discrecionales, se ponen en contacto con una o varias empresas de transporte para pedir presupuesto, ello no supone una aceptación tácita de los acuerdos de AVITRANS.

También refiere que UNITRAVEL ha competido activamente con las empresas socias de AVITRANS, en el mercado de servicios de transporte regular especial y discrecional, y nunca se ha comportado como propietaria de ningún servicio.

Por otra parte, niega su participación en los acuerdos de fijación de precios y reparto de mercado en tanto que, según aduce, UNITRAVEL ha competido activamente con otras empresas socias de AVITRANS en los concursos de transporte escolar convocados por el Departamento de Educación del Gobierno Vasco en los últimos 4 años previos a la incoación del expediente sancionador.

4.- Prescripción de las conductas atribuidas a UNITRAVEL.

Tras exponer el plazo de prescripción que para las infracciones en materia de competencia establece el artículo 68 de la actual LDC, concluye que teniendo en cuenta que UNITRAVEL no acudió a la reunión de 31 de mayo de 2010, en la que algunas empresas socias de AVITRANS habrían acordado el reparto de itinerarios para el concurso del Departamento de Educación de 2010, y, por otra parte, que en la reunión de AVITRANS de 19 de marzo de 2014, la recurrente no acordó ningún reparto de itinerarios para el concurso de 2014, ni para servicios de transporte regular de uso especial en otras modalidades y discrecional, la supuesta conducta o infracción de reparto de mercados tanto para transporte regular especial escolar público, como para la modalidad de transporte privado y discrecional que se imputa a UNITRAVEL estaría precrita, dado que entre la reunión de 4 de septiembre de 2007 y la incoación del presente expediente sancionador, habrían transcurrido más de 9 años.

Finalmente, deduce, en lo que respecta a las conductas de fijación de precios para los servicios de transporte regular especial en todas sus modalidades y discrecional que, siendo la última reunión de 11 de septiembre de 2008 y la resolución de incoación del expediente sancionador de 9 de mayo de 2016, la conducta también habría prescrito en aplicación del artículo 68 LDC.

5.- Infracción del artículo 64 de la LDC.

Bajo la rúbrica de este alegato impugnatorio que desarrolla en los folios 198-200 de estos autos, la mercantil recurrente proclama la insuficiente motivación y desproporcionalidad de la sanción impuesta en tanto que la resolución impugnada no explica por qué se aplica un tipo sancionador del 0,50%, no guardando proporción con el aplicado al resto de empresas a las que no se ha aplicado ninguna atenuante, así como la cuota de participación que se asigna a la actora del 7,78 %, debiendo ser inferior que la asignada a Bengoetxea, que es un 2,07%.

TERCERO.- La defensa letrada del Gobierno Vasco, en su escrito de contestación a la demanda, postula su total desestimación en base a las alegaciones siguientes:

1.- En relación al reproche de nulidad del expediente sancionador por nulidad del nombramiento del Director de Investigación aduce, en primer lugar, que en el caso de

autos se está ante un supuesto de abstención del Director de Investigación. Subraya que existía un Director de Investigación, nombrado conforme a lo exigido en el artículo 12.2 de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia (en adelante, LAVC), que remite al régimen de nombramiento, duración del cargo, cese, suspensión e incompatibilidades establecidos para el Presidente/a de la Autoridad Vasca de la Competencia en el artículo 7 de dicho texto legal.

Añade que el artículo 7.9 LAVC contempla la sustitución del Presidente/a en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, pero no establece la LAVC un régimen de suplencia para el Director de Investigación, por lo que se aplica con carácter supletorio la ley 30/1992, de manera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de dicho texto normativo, en relación con el artículo 12.1 de la LAVC y, toda vez que, el órgano competente para el nombramiento del Director de Investigación no designó un suplente para el caso de abstención, la competencia para designarlo corresponde a la Presidenta de la Autoridad Vasca de la Competencia, órgano inmediato superior de quien depende (artículo 12.1 LAVC).

2.- Las siguientes alegaciones se dirigen a combatir la alegada infracción del principio de legalidad e igualdad que la demandada niega, no concurriendo el presupuesto consistente en que los términos de comparación ofrecidos sean idénticos, como tampoco se acredita la identidad de circunstancias concurrentes que fundamentan la infracción del principio de igualdad, ya que tan sólo se limita a motivarla en la asistencia de esas empresas a alguna reunión de AVITRANS.

3.- En lo que se refiere a la vulneración del principio de presunción de inocencia alegada por la actora señala que, en primer lugar, UNITRAVEL no tiene un derecho subjetivo ni un interés legítimo para que aquellos a los que cita sean sancionados, ya que el poder punitivo pertenece únicamente a la Administración que tiene encomendada la correspondiente potestad sancionadora y, por consiguiente, sólo la Administración tiene un interés tutelado por el ordenamiento jurídico en que el infractor sea sancionado.

Así, con fundamento en el artículo 1.1 a) y c) de la Ley de Defensa de la Competencia defiende que la conducta de la actora responde a una práctica concertada que constituye una modalidad de las colusiones empresariales sancionadas por la LDC. Refiere, asimismo, que la práctica concertada es una forma de coordinación entre empresas que, sin haber llegado a concluir un acuerdo expresamente, establece una

cooperación práctica, pero no por ello menos eficaz entre dichas empresas, lo que se traduce en una conducta anticompetitiva.

Indica, también, que se está ante una infracción única y continuada muy grave, basada en unos acuerdos alcanzados entre determinadas empresas de servicios de transporte de viajeros de Guipuzkoa, en virtud de los cuales, las empresas, a través de AVITRANS, se reparten los mercados de transporte regular especial y de transporte discrecional, al menos, desde 1988 hasta 2015, de tal modo que, las empresas integradas en AVITRANS operaron siguiendo las pautas de conducta concertadas entre ellas, “sancionando” a aquellas que no lo hacían, definiendo un comportamiento evidente de cártel, muy grave, *ex* artículo 62 LDC.

Insiste en que se dan los requisitos exigidos en el artículo 1 LDC en relación a los acuerdos colusorios, a saber:

A.- Pluralidad de operadores económicos.

B.- Práctica concertada. Señala, al efecto, que la reunión de 4 de septiembre de 2007 (folios 658 y 659) es un acuerdo sobre reparto de itinerarios y fijación de precios, pero no es la única prueba de cargo puesto que existe prueba directa suficiente y concluyente en las actas de AVITRANS y en las comunicaciones entre empresas recogidas en la resolución que se recurre para demostrar la existencia de los acuerdos colusorios en los que participó la recurrente.

C.- Aptitud de la práctica concertada para restringir la competencia toda vez que, de los documentos obrantes en el expediente y de los hechos declarados probados en la resolución impugnada, se deduce claramente, tanto la intención de las entidades de fijar los precios del servicio, como el reparto del mercado. Finalmente, concluye que se trata de una conducta infractora continuada por objeto, sin que sea necesario que la Administración analice el daño efectivo en el mercado, no siendo preciso acreditar efectos anticompetitivos para calificar de colusoria una conducta, según el art. 1 de la LDC, sino que basta que “pueda producir” tales efectos.

4.- Respecto de la prescripción de la infracción imputada a UNITRAVEL, apunta la demandada que en la reunión de 19 de noviembre de 2007 (folio 678 del expediente) a la que acudió la recurrente, se aprobó una subida general de tarifas del 8% y en relación con la colaboración entre transportistas, se acordó respetar los acuerdos de AVITRANS.

Indica, asimismo, que la recurrente participó en la reunión de 11 de septiembre de 2008, y no niega su participación en la reunión celebrada en AVITRANS el 19 de marzo de 2014, en la cual se adoptó el acuerdo de mantener en vigor “los acuerdos de Avitrans” que era anticompetitivos.

Concluye que, aceptada la asistencia de la empresa recurrente a las reuniones que constan en los párrafos 164, 165 y 167 de la Resolución sancionadora, y, en aplicación de la jurisprudencia del TJUE, con invocación de la Sentencia de este Tribunal de 22 de octubre de 2015, Asunto C194/2014 y de la Sentencia del Tribunal General (Sala Primera) de 17 de mayo de 2013, en los asuntos acumulados T-147/09 y T-148/09, no puede admitirse la prescripción de la potestad sancionadora en el caso de autos.

5.- Las últimas apreciaciones se refieren a la vulneración del principio de proporcionalidad. Aborda la defensa letrada de la Administración demandada dicha cuestión señalando que la sanción es proporcionada en tanto que a UNITRAVEL, con una cuota de participación en el cártel del 7,78%, se le aplicó un tipo sancionador del 0,5%, muy inferior al tipo del 10% que sería el tipo máximo de la sanción.

Adiciona que en el caso de la recurrente, se ha apreciado la concurrencia de circunstancias atenuantes previstas en el artículo 64, lo que ha llevado a determinar el tipo sancionador del 0,5% frente al 3% de la empresa Bengoetxea con la que se compara, por lo que con una cuota de participación mayor tiene un tipo sancionador menor, debido a que se han ponderado las circunstancias alegadas por la actora a lo largo del expediente.

En definitiva, considera que la sanción es proporcionada respecto de la reprochabilidad de la infracción –cártel- y el desvalor generado por la conducta –falta de competencia en la contratación administrativa-, resultando comparable con las establecidas al resto de empresas participantes, teniendo en cuenta la responsabilidad individual imputable a cada una de ellas, fijándose en un nivel suficientemente disuasorio para que, al tomar sus propias decisiones, las empresas no aspiren a obtener unos beneficios económicos derivados de las infracciones que resulten ser superiores a los costes (las sanciones) inherentes a la represión de aquéllas.

Teniendo en cuenta que esta Sala conoce simultáneamente de numerosos recursos interpuestos por diferentes entidades sancionadas frente a la misma Resolución del CVC de 27 de Diciembre en el expediente con referencia 130-SAN-2016, y que no puede prescindir del sustrato común que a todos esos litigios subyace, tanto en lo que se refiere a

la subsunción de los acuerdos adoptados por Avitrans en el tipo legal de infracción del artículo 1º de la LDC, y a la continuidad y permanencia en el tiempo de acuerdos de tipo cártel, se hará un examen general de ese extremo, así como de la culpabilidad que, en su caso, se pudiese achacar a las empresas asociadas por razón de su mayor intervención en las sesiones en que tales decisiones anticompetitivas se habrían adoptado, y, -en los que proceda alegatoriamente-, de su examen singularizado, siendo este núcleo principal de la controversia del que se derivará asimismo la eventual concurrencia de la prescripción de la infracción que sistemáticamente las partes oponen.

Previamente, se examinarán las cuestiones referidas a los vicios "*in procedendo*" que, como en este presente supuesto, la litigante atribuye a las actuaciones sancionadoras.

CUARTO.- Para dar respuesta al primer motivo de impugnación en el que se denuncia la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de la AVC de 29 de diciembre de 2017, y, en consecuencia, de la resolución impugnada por haberse instruido por un Director de Investigación cuyo nombramiento es nulo de pleno derecho, nos remitimos a lo ya dicho en el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia nº 49/2019, de 21 de febrero (rec. nº 173/2018), que reproducimos: "*SEGUNDO.- En lo que se refiere al defecto procedimental que se presenta como invalidante de las actuaciones, se parte de que el Director de Investigación de la AVC Sr. Alday Ruiz, nombrado por Decreto del Gobierno Vasco para seis años, se abstuvo de intervenir en las actuaciones en fecha de 3 de Julio de 2.015, siendo sustituido en el expediente nº 130 por otro Director mediante Resolución de la Presidencia de 6 de Julio, a cuyo efecto se aplicaba por analogía el régimen de suplencia del artículo 17 de la LRJ-PAC de 1.992, que la Resolución también invoca, con mención a la actual redacción del artículo 13 de la Ley 40/2015. Dicho Director sustituto, tras diversas órdenes de inspección, acordaría la incoación del expediente sancionador el 9 de Mayo de 2.016.*

A esta solución se le opone que no se daba ninguna de las situaciones previstas por dicho artículo 17 y que, pese a lo que señala el artículo 12 de la Ley 12/2012, de 2 de Febrero, de la AVC, que asimila el nombramiento y cese del Director al del cargo de Presidente/a de la institución, -respecto del que si existe una precisión para casos de ausencia, enfermedad u otra causa legal, en favor del vocal del Consejo de más antigüedad o edad, -artículo 7º-, nada de ello se daba respecto del Director, cuyo cese en definitiva no se habría aprobado ni publicado por quien lo nombró.

Estos argumentos son rechazados por la representación de los Servicios Jurídicos del GV, que insiste en que se trata de un mero cambio temporal del titular para que, ante el conflicto de intereses surgido, no se produzca la paralización de la investigación, lo que no supone cambio de titularidad alguna del órgano, sin que las previsiones de la Ley de la AVC respecto de la Presidencia puedan ser trasladadas a ese supuesto.

La Sala coincide necesariamente con el criterio que la Resolución recurrida y la contestación al escrito de demanda sustentan, pues independientemente de que la normativa autonómica de la AVC no contenga una previsión específica sobre la sustitución del cargo del Director en situaciones puramente ocasionales y pasajeras como la que en este supuesto se plantea, la legislación supletoria común es la que debe dar respuesta, como ocurría con el artículo 17 de la LRJ-PAC, o sucede con el artículo 13 de la vigente ley 40/2015, de 1º de Octubre, y en modo alguno cabe aspirar a que el supuesto se asimile al régimen de nombramientos y ceses de los cargos de que se trate, lo que, proyectado sobre la generalidad de los cargos públicos que implican tales formalidades del empleo de Decreto y publicación oficial, llevaría a consecuencias verdaderamente inasumibles a nivel interpretativo. Pero es que, sobre todo, se confunde la situación surgida con la propia de un cese, que es figura radicalmente ajena pues, como señala la parte demandada, ninguna separación del cargo conlleva para el interesado esa circunstancia particular que le aparta de un asunto, ya que, según los casos, lo continuará detentando tras un breve período de interrupción (ausencia, enfermedad) o, con más claridad todavía, ni siquiera dejará de ejercerlo con carácter general cuando se trata de la abstención o recusación, en que la inhibición de actividad se producirá "ad hoc" y se referirá a un concreto asunto, lo que en nada incide sobre la adscripción y vinculación a los cometidos y responsabilidades para las que ha sido designado, de las que no constituye cesación, sino normal ejercicio. Tampoco guarda parangón posible la situación dada con el régimen de sustitución que respecto de la Presidencia se contempla por la Ley 1/2012, de la AVC, que es peculiar de los órganos colegiados y tiende a garantizar la autocomposición interna de los mismos en supuestos tan coyunturales y episódicos como los previstos".

Decae, en consecuencia, este primer motivo.

QUINTO.- El siguiente motivo de impugnación por el que la recurrente postula la nulidad del procedimiento sancionador por vulneración del principio de igualdad (artículo 14 de la CE), está, igualmente, abocado al fracaso por lo que se dirá a continuación.

Así, el Tribunal Constitucional, a la hora de examinar si se vulnera el principio de igualdad, parte de un canon o control de «mínimos», exigiendo: a) en primer lugar, que quien alega la vulneración aporte un término de comparación suficiente y adecuado: que demuestre que las situaciones a comparar son esencialmente iguales o similares; b) que no exista una justificación objetiva y razonada: finalidad legítima conforme con la Constitución y que es carga probatoria de quien promueve la diferencia; c) que la medida, aunque trate desigualmente supuestos iguales de modo justificado, al hacerlo, no sea desproporcionado en sus consecuencias. Para medir el grado de proporcionalidad, el Tribunal Constitucional utiliza un canon específico en el que se examina: a) si la medida es adecuada, es decir sirve para una finalidad legítima constitucionalmente, b) si la medida es «necesaria», es decir, si no existe otra medida menos lesiva del derecho fundamental que permita alcanzar la misma finalidad de la norma; y c) si es proporcionada en sentido estricto, es decir, si se ha restringido el derecho fundamental en la medida estrictamente necesaria para conseguir dicha finalidad, debiendo procurarse la menor restricción posible del derecho fundamental afectado.

Como se desprende de lo anteriormente expuesto, resulta, por tanto, que, para poder apreciar la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley es necesario que quien lo invoque aporte un término de comparación idóneo, respecto del cual alegue haber sufrido un trato discriminatorio, pues en definitiva *“no es posible denunciar la violación del principio de igualdad sin aportar un término de comparación adecuado de cuyo contraste con el caso enjuiciado resulte la desigualdad que sirve de fundamento al recurso”* (STC 98/1992, de 22 de junio), no habiéndose aportado en el caso de autos, por la actora, término de comparación a partir del cual pudiera valorarse si, efectivamente, ha sufrido un trato desigual que pudiera comportar una vulneración de alcance constitucional, más allá de la mención de una serie de empresas que no fueron sancionadas o cuya infracción fue declarada prescrita pese a haber asistido, supuestamente, a determinadas reuniones de AVITRANS, pero sin expresar las circunstancias concurrentes ni si las situaciones planteadas eran esencialmente iguales o similares a la del caso en estudio.

Y aunque lo anteriormente razonado es por sí solo bastante para justificar la desestimación del presente motivo de impugnación, merece señalarse que la recurrente vincula la infracción del principio de legalidad e igualdad de la resolución impugnada a la falta de motivación de la no exigencia de responsabilidad a las precitadas empresas que asistieron a alguna reunión de AVITRANS, lo que no puede ser tributario de favorable acogida en tanto que no corresponde a la Administración en el ejercicio de la potestad

sancionadora como manifestación del *ius puniendi* del Estado demostrar la inocencia de quien no es responsable, sino justamente lo contrario, esto es, motivar y probar la culpabilidad de la persona física o jurídica a la que sanciona.

SEXTO.- Superados los obstáculos procedimentales, procede reproducir lo que se dijo en la reciente Sentencia de esta Sala nº 50/2019, de 21 de febrero (rec. nº 203/2018) en su Fundamento de Derecho Segundo “(...) *Se comienza por poner de relieve que la Resolución recurrida, partiendo de las diversas clasificaciones del transporte de viajeros por carretera establecidas por la LPV 4/2004, de 18 de Marzo, que se dedica a dicha materia, se centra en los servicios regulares de uso especial (escolares y colectivos) y en los discrecionales, así como en su régimen de regulación tarifaria pública (tarifas máximas y mínimas), y a la regulación del derecho de preferencia que afectaba a los transportes de uso especial, con un posterior detallado examen de las licitaciones públicas que han afectado al mismo a lo largo de los últimos años. -Páginas 39 a 41-*

Seguidamente, considera probada la CVC la adopción de acuerdos por parte de la Asociación AVITRANS tanto en cuanto a "fijación de precios" como en "reparto de mercado".

En las dos modalidades de servicios se reflejan por fecha y referencia en el expediente hasta 35 acuerdos a partir de 3 de mayo de 1.988 y hasta el 19 de marzo de 2.014 que se derivaban de diferentes órganos y elementos asociativos, (Junta Directiva, Junta General, Asamblea General, Sector de Servicios Regulares y Discrecionales), o de la confluencia de dicha Asociación con otros colectivos sectoriales (en especial, con ANETRA) cuyo contenido prevalente sería el de fijar tarifas fijas para los asociados difundidas mediante circulares y modelos de adhesión para los ausentes, con alcance obligatorio, a fin de regir en los concursos de la Administración pública o como reacción ante ellos, (desiertos), con especial vigilancia hacia su cumplimiento, y control de empresas de zonas limítrofes. Respecto del reparto del mercado, se relacionan en su pormenor los acuerdos que ya en fechas remotas de 1.978 y posteriores darían base a un sistema de "propiedad" en favor de cada Empresa respecto del servicio a su favor, impidiendo la emisión de ofertas competidoras de las asociadas, salvo para nuevas rutas o servicios, ejemplificándolo con diversas situaciones dadas en el transcurso de los años, (casos Leinz y Gurebus, o Ulacia), y abarcando a AVITRANS y ANETRA. Todo ello daría lugar a denuncias, detecciones de incumplimientos y respuestas de tono sancionador (orden de no colaboración con el infractor) que se describen en cuadros de las páginas 32 y 33. El resumen auténtico de tales acuerdos (Avitrans) consta en el cardinal nº 226.

Posteriores apartados aluden a la vigencia de dichos acuerdos, con particular referencia a las manifestaciones hechas en la reunión sectorial de 19 de marzo de 2.014 a que luego se aludirá, y a otras muchas acreditaciones sobre la conexión entre la fijación de precios y el reparto de mercado, de todo lo cual no es posible hacer más completa exposición en este resumen de interés jurisdiccional, a salvo de remitirnos al cuadro de las páginas 86 a 90 sobre la participación de cada Empresa en cada una de las reuniones y período completo de tiempo que abarcan en cada caso.

Ya en la parte de Fundamentos de Derecho, la Resolución califica como muy graves a efectos del artículo 62.4.a) LDC, las conductas recogidas en el artículo 1º consistentes en cárteles u otros acuerdos que tengan dicho alcance, siendo de sancionar con multa de hasta el 10 por 100 del volumen total de negocios de la empresa infractora, definiendo esa infracción como única y continuada según criterios de la jurisprudencia que se citan, examinando después desestimatoriamente el alegato sobre la concurrencia de prescripción al extenderse la infracción hasta 2.015 en que comenzaron las inspecciones de la AVC, y sin entrar en escena el plazo de cuatro años del artículo 68.1 LDC, salvo en los supuestos que se indican (4 Empresas), a cuyo efecto se pronuncia la CVC sobre el alcance y significado de los últimos acuerdos desde 2010 a 2014, junto con el de 19 de Junio de 2.015 en que se trataba nuevamente sobre las tarifas.

Dando por interrumpido en este punto significativo dicho resumen, lo que se pone de relieve es que el recurso, aunque cuestiona en alguna medida la existencia de infracción atribuible a la asociación en su conjunto, desde la perspectiva de sostener que se parte de una base meramente indiciaria e indirecta y de no haber incidido de modo probado en el mercado, de suyo muy competitivo, pone el acento especialmente en la falta de participación efectiva de la propia recurrente, (sin firmas en las actas, ni constancia probada de los acuerdos, y sin que se pruebe que haya obtenido ventaja económica real en su ámbito comarcal de actividad).

En el primer aspecto, la existencia acreditada de los acuerdos adoptados a lo largo de un dilatado período de tiempo y su contenido, hace muy poco plausible la duda sobre una actuación de tipo cártel por parte de Avitrans, lo que, siquiera en momentos determinados y con oposición respecto de su alcance temporal, termina por ser reconocido por la generalidad de recursos de otros intervinientes que se han interpuesto frente a la misma Resolución.

En esa primera vertiente, la jurisprudencia interna y de la Unión Europea adoctrina suficientemente sobre este punto, y así, tomando palabras de la reciente STS, C-A Sección 3ª, de 14 de marzo de 2018 (ROJ: STS 889/2018) en RC nº 1216/2015, que acogen fragmentos de la Sentencia de instancia, se lee que;

"La recurrente participó en todas las reuniones desarrolladas en el seno del cártel, tenía conocimiento de las mismas, facilitó la información que le correspondía, por tanto, la desobediencia al cártel que afirma, es irrelevante para la imputación, como autora de la infracción única y continuada del artículo 1 de la LEC tanto en la redacción de la Ley 16/1989 y Ley 15/2007.

Ya hemos señalado en anteriores ocasiones que un cártel consiste en un acuerdo informal entre empresas del mismo sector, que tienen por finalidad reducir o eliminar la competencia en un determinado mercado. Implica un control sobre la producción y la distribución de bienes y servicios, de tal manera que mediante la colusión de las empresas que lo forman, estas crean una estructura de mercado monopolística o cuasi monopolística, para obtener un poder sobre el mercado y los mayores beneficios posibles en perjuicio de los consumidores.

Este es, en esencia, el concepto que recoge la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2007:

"2. A efectos de lo dispuesto en esta Ley se entiende por cártel todo acuerdo secreto entre dos o más competidores cuyo objeto sea la fijación de precios, de cuotas de producción o de venta, el reparto de mercados, incluidas las pujas fraudulentas, o la restricción de las importaciones o las exportaciones." (Subrayado y negritas nuestras).

Pues bien, esa caracterización resulta plena e ineludiblemente trasladable a la hora de calificar la actividad interna de Avitrans, de modo que resulta patentemente acreditado por medios probatorios directos y documentales incorporados a las profusas actuaciones del expediente de investigación, y sin que sea preciso manejar indicio, deducción, inferencia ni conjetura alguna para darla por acreditada. Y como la parte recurrente no llega a cuestionar la realidad y autenticidad de dicho soporte documental en forma de numerosas actas de los diferentes órganos de la Asociación, -de suyo aportadas y reconocidas por esta misma-, solo cabe concluir en sentido divergente con la tesis actora, pues falta en esas actuaciones y acuerdos documentados toda pauta de simple información económica, laboral o administrativa en favor de los asociados, y su directriz manifiesta era, en cambio, la de fijar precios determinados para los servicios y

atribuir a los asociados determinada protección o reserva respecto de los ya antes obtenidos o prestados por los mismos, (reparto), como objeto típico y paradigmático de los acuerdos de cartel”.

SÉPTIMO.- El siguiente motivo de impugnación afecta a la subsunción e incardinación en esa conducta asociativa de conjunto de la actividad, características, evolución en el tiempo y actitud desplegada por la recurrente, lo que implica aspectos fácticos y también de culpabilidad infractora desde sus distintos enfoques y matices (antijuridicidad, presunción de inocencia, prescripción, etc.)

Dada la coincidencia de materia y planteamientos con los que han sido objeto de la precitada Sentencia de esta misma Sala y Sección de 21 de febrero de 2019, en el recurso nº 173/2018, entre otras, vamos a atenernos seguidamente a sus fundamentos, a salvo de examinar posteriormente los aspectos singulares que presenta este supuesto.

“CUARTO.- (...) Ahora bien, comenzando por una respuesta general a dichas proclamaciones de parte, y con carácter común a la impugnación múltiple de la Resolución del CVC en el expediente 130/2016, reiteramos aquí también que en el Derecho de la Unión recogido por la jurisprudencia interna, se registran notorias tomas de posición que extraemos primero de la sentencia del TJUE de 6 de diciembre de 2012, Asunto C-4411/11, donde señalaba que:

"70.- A este respecto, procede recordar que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, en la mayoría de los casos, la existencia de una práctica o de un acuerdo contrario a la competencia se infiere de ciertas coincidencias y de indicios que, considerados en su conjunto, pueden constituir, a falta de una explicación coherente, la prueba de una infracción de las normas sobre competencia (sentencias Aalborg Portland y otros/Comisión, antes citada, apartado 57, así como de 21 de septiembre de 2006, Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied/Comisión, C-105/04 P, Rec. p. 1-8725, apartado 94).

71.- Tales indicios y coincidencias, evaluados globalmente, no sólo pueden revelar la existencia de acuerdos o prácticas contrarios a la competencia, sino también la duración de prácticas colusorias continuadas y el periodo de aplicación de acuerdos celebrados en contra de las reglas en materia de competencia (véase, en este sentido, la sentencia Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied/Comisión, antes citada, apartados 95 y 96).

72.- *Por lo que respecta a la falta de prueba sobre la existencia de un acuerdo durante algunos períodos determinados o, al menos, en cuanto a su ejecución por una empresa durante un período concreto, procede recordar que el hecho de que no se haya aportado tal prueba para algunos períodos determinados no impide considerar que la infracción existió durante un período global más largo que dichos períodos, a condición de que tal comprobación se base en indicios objetivos y concordantes. En el marco de una infracción que dura varios años, el hecho de que las manifestaciones del acuerdo se produzcan en períodos diferentes, pudiendo separarse por intervalos de tiempo más o menos largos, no influye en la existencia de dicho acuerdo, siempre que las diferentes acciones que formen parte de esta infracción persigan una única finalidad y se inscriban en el marco de una infracción única y continuada (véase, en este sentido, la sentencia *Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied/Comisión*, antes citada, apartados 97 y 98).*

73.- *Asimismo, de la jurisprudencia resulta que la aprobación tácita de una iniciativa ilícita sin distanciarse públicamente de su contenido o sin denunciarla a las autoridades administrativas produce el efecto de incitar a que se continúe con la infracción y pone en riesgo que se descubra. Esta complicidad constituye un modo pasivo de participar en la infracción que puede conllevar la responsabilidad de la empresa afectada (sentencia *Aalborg Portland y otros/Comisión*, antes citada, apartado 84).*

74.- *Por otro lado, una empresa no puede eximirse de su responsabilidad invocando que no haya participado en todos los elementos constitutivos de una práctica colusoria o de que su papel en la realización de los aspectos en los que haya participado fue limitado, dado que estas circunstancias no cuestionan su responsabilidad por la infracción. En efecto, sólo procede tomar en consideración dichas circunstancias cuando se valore la gravedad de la infracción y, en su caso, se determine el importe de la multa (sentencia *Aalborg Portland y otros/Comisión*, antes citada, apartado 86)."*

-Otras Sentencias posteriores, -recogidas en una larga serie de pronunciamientos de la Sala de la AN de 28 de Diciembre de 2.017-, han incidido sobre eventuales aspectos de exculpación dentro de esa dinámica asociativa de los acuerdos, y así, la STJUE, de 24 junio 2015, en asunto C-263/2.013 sintetiza el criterio seguido en esta materia al señalar lo siguiente:

"156.- Según reiterada jurisprudencia, una infracción del artículo 81 CE, apartado 1, puede resultar no sólo de un acto aislado, sino también de una serie de actos o incluso de un comportamiento continuado, aun cuando uno o varios elementos de dicha serie de actos o del comportamiento continuado puedan también constituir, por sí mismos y aisladamente considerados, una infracción de la citada disposición. Por ello, cuando las diversas acciones se inscriben en un «plan conjunto», debido a su objeto idéntico que falsea el juego de la competencia en el interior del mercado común, la Comisión puede imputar la responsabilidad por dichas acciones en función de la participación en la infracción considerada en su conjunto (sentencia Comisión/Verhuizingen Coppens, C 441/11 P, EU: C:2012:778, apartado 41 y la jurisprudencia citada).

157.- Una empresa que haya participado en tal infracción única y compleja mediante comportamientos propios, subsumibles en los conceptos de acuerdo o de práctica concertada con un objeto contrario a la competencia en el sentido del artículo 81 CE, apartado 1, y que pretendían contribuir a la ejecución de la infracción en su conjunto, puede así ser también responsable de los comportamientos adoptados por otras empresas en el marco de la misma infracción durante todo el período de su participación en dicha infracción. Así sucede cuando se acredita que la citada empresa intentaba contribuir con su propio comportamiento a la consecución de los objetivos comunes perseguidos por el conjunto de los participantes y que tuvo conocimiento de los comportamientos infractores previstos o ejecutados por otras empresas para alcanzar los mismos objetivos o que pudo de forma razonable haberlos previsto y que estaba dispuesta a asumir el riesgo (sentencia Comisión/Verhuizingen Coppens, C 441/11 P, EU:C:2012:778, apartado 42 y la jurisprudencia citada).

158.- En consecuencia, una empresa puede haber participado directamente en todos los comportamientos contrarios a la competencia que componen la infracción única y continuada, en cuyo caso la Comisión puede imputarle conforme a Derecho la responsabilidad de todos esos comportamientos y, por tanto, de dicha infracción en su totalidad. Asimismo, una empresa puede haber participado directamente sólo en una parte de los comportamientos contrarios a la competencia que componen la infracción única y continuada, pero haber tenido conocimiento de todos los otros comportamientos infractores previstos o ejecutados por los demás participantes en el cartel para alcanzar los mismos objetivos o haber podido preverlos de forma razonable y haber estado dispuesta a asumir el riesgo. En tal caso, la Comisión también puede lícitamente imputarle a dicha empresa la responsabilidad de la totalidad de los comportamientos contrarios a la competencia que componen tal infracción y, por consiguiente, de ésta en

su totalidad (sentencia Comisión/Verhuizingen Coppens, C 441/11 P, EU:C:2012:778, apartado 43).

159.- *Por el contrario, si una empresa ha participado directamente en uno o varios comportamientos contrarios a la competencia que componen una infracción única y continuada, pero no se ha acreditado que, mediante su propio comportamiento, intentase contribuir a la totalidad de los objetivos comunes perseguidos por los otros participantes en el cártel y que tenía conocimiento de todos los otros comportamientos infractores previstos o ejecutados por dichos participantes para alcanzar los mismos objetivos o que pudiera de forma razonable haberlos previsto y estuviera dispuesta a asumir el riesgo, la Comisión únicamente puede imputarle la responsabilidad de los comportamientos en los que participó directamente y de los comportamientos previstos o ejecutados por los otros participantes para alcanzar los mismos objetivos que los que ella perseguía y de los que se acredite que tenía conocimiento o podía haberlos previsto razonablemente y estaba dispuesta a asumir el riesgo (sentencia Comisión/Verhuizingen Coppens, C 441/11 P, EU:C:2012:778, apartado 44)".*

(...) 2º La sentencia de 17 de mayo de 2013 Asunto T-147/09 Trelleborg Industrie, apartados 59 y ss, precisa que:

a) *En el marco de una infracción que dura varios años, no impide la calificación de infracción única el hecho de que las distintas manifestaciones de los acuerdos se produzcan en períodos diferentes, siempre que pueda identificarse el elemento de unidad de actuación y finalidad.*

b) *De acuerdo con una práctica jurisprudencial constante se han identificado una serie de criterios que ayudan a calificar una infracción como única y continuada, a saber: la identidad de los objetivos de las prácticas consideradas, de los productos y servicios, de las empresas participantes, y de las formas de ejecución, pudiéndose tener en cuenta, además, la identidad de las personas físicas intervinientes por cuenta de las empresas implicadas y la identidad del ámbito de aplicación geográfico de las prácticas consideradas.*

c) *La Comisión puede, en consecuencia, presumir la permanencia de una empresa durante todo el período de duración del cártel, aunque no se haya acreditado la participación de la empresa en cuestión en fases concretas, siempre que concurren los elementos suficientes para acreditar la participación de la empresa en un plan conjunto*

con una finalidad específica, que se prolonga en el tiempo. La consecuencia inmediata de ello, es que el "dies a quo" del plazo de prescripción, se computa a partir del cese de la última conducta.

Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad conferida a la empresa implicada de desvirtuar esta presunción."

-Para ir concluyendo esta panorámica, vamos a hacer referencia a la STS, C-A Sección 3ª de 7 de Noviembre de 2016 (ROJ: STS 4871/2016) en RC nº 1047/2016, de la que extraemos estas consideraciones asimismo atinentes al supuesto ahora enjuiciado;

"Esta Sala considera que la exigencia de responsabilidad a la Asociación (...), por la comisión de la infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se justifica en que ha contribuido con su comportamiento cooperativo a la consecución de los objetivos comunes perseguidos por los participantes en el cártel promovido por la Asociación de Empresas de Logística y Transporte de Contenedores (ELTC); la Asociación de Empresas Autónomas, Cooperativas del Transporte de mercancías por contenedor de los puertos de la Comunidad (...) y la Asociación de Transportistas de Contenedores (...), con el objeto de impedir la competencia en el mercado relevante de la prestación de los servicios de transporte de contenedores por carretera con origen o destino en el Puerto de (...).

(...) Por ello, sostenemos que la circunstancia de que la Asociación Naviera (...) -de la que pueden formar parte, según los Estatutos, empresas navieras, armadores o consignatarios y estibadores o contratistas de carga y descarga de buques, e integrada, cuando se inicia el expediente sancionador, por 7 empresas estibadoras y 51 empresas consignatarias de buques-, no opere directamente en el mercado de servicios de transporte por carretera de contenedores, y no pueden, en consecuencia, organizar, contratar o facturar dichos servicios, en cuanto son demandantes de los mismos, no excluye que, tal como declaró la Comisión Nacional de la Competencia en su resolución de 27 de septiembre de 2013, pueda considerarse partícipe de las conductas anticompetitivas ilícitas llevadas a cabo por las empresas que desarrollan su actividad en el sector de la prestación de servicios de transporte de contenedores por carretera en el Puerto de (...).

Al respecto, cabe referir que ha quedado debidamente acreditado en el expediente sancionador que la Asociación Naviera ha participado -al menos desde el 13 de junio de 2004-, en reuniones convocadas por las citadas asociaciones de transportistas con el objetivo de fijar tarifas comunes y acordar otras condiciones contractuales relativas a la prestación de dichos servicios, que concluyeron en la formalización de acuerdos anticompetitivos, contribuyendo con este comportamiento concordante a garantizar la efectiva aplicación de dichos acuerdos anticompetitivos.

Procede, asimismo, subrayar que de los hechos declarados probados en la resolución sancionadora, no se infiere que la Asociación Naviera se hubiera distanciado públicamente de los acuerdos restrictivos de la competencia o que hubiera denunciado la conducta de los otros partícipes con el fin de que cesaran las conductas anticompetitivas ilícitas.

En este sentido, observamos que la defensa letrada de la Asociación Naviera (...) no cuestiona los hechos probados descritos en la resolución sancionadora, que son la base de la imputación de haber cometido una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, sino la valoración que la Comisión Nacional de la Competencia ha realizado en relación con la supuesta participación del ANV en los acuerdos de precios, al menos desde 2002, que considera que es errónea, ya que -según se aduce- la asistencia a reuniones y la recepción de información de las empresas transportistas para acordar las revisiones de precios, tal como consta en las Actas de la Asociación de Empresas de Logística y Transporte de Contenedores (...), no evidencia la implicación de la Asociación en las prácticas investigadas en el expediente sancionador.

Esta tesis argumental no resulta convincente para excluir la responsabilidad de la Asociación Naviera (...), derivada de su participación de forma más o menos activa -según los periodos investigados- en la cartelización del mercado de prestación de servicios de transporte de contenedores por carretera.

Cabe recordar que, conforme a una consolidada doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, expuesta en la sentencia de 22 de octubre de 2015 (C-194/14), que se reitera en la sentencia de 14 de septiembre de 2016 (C-319/15), incluso «los modos pasivos de participación en la infracción, como la presencia de una empresa en reuniones en las que se concluyeron acuerdos con un objeto contrario a la competencia, sin oponerse expresamente a ellos, reflejan, una complicidad que puede conllevar su responsabilidad en virtud del artículo 81 CE, apartado 1, ya que la

aprobación tácita de una iniciativa ilícita sin distanciarse públicamente de su contenido o denunciarla a las autoridades administrativa produce el efecto de incitar a que se continúe con la infracción y dificulta que se descubra (véase, en este sentido, la sentencia Dansk Rørindustri y otros/Comisión, C-189/02 P, C-202/02 P, C-205/02 P a C-208/02 P y C-213/02 P, EU:C:2005:408, apartados 142 y 143 y jurisprudencia citada)».

(...) La resolución sancionadora considera que ha quedado acreditada su participación en reuniones celebradas el 15 de junio de 2004, en junio de 2008, en mayo de 2010 y en febrero de 2011, promovidas a iniciativa de asociaciones de empresas de logística y de transporte de contenedores por carretera, que agrupan las ofertas de los servicios de transporte de contenedores en el Puerto de (...), con la finalidad de negociar acuerdos de fijación de los precios y tarifas, y otras condiciones contractuales de prestación del servicio, relativas a las repercusiones sobre los precios de las revisiones del IPC y de los incrementos del precio del gasoil, o referidas a las condiciones temporales de su aplicación.

(...) En este sentido, no cabe objetar que resulte improcedente imputar responsabilidad a la Asociación Naviera (...), al no existir -según se aduce- «concordancia de voluntad» o, al menos, haber expresado ANV su voluntad libre de formar parte de acuerdo alguno». De los hechos probados en la resolución sancionadora -que no han sido desvirtuados en sede judicial- no se desprende la existencia de una denuncia formal de hechos de carácter coercitivo, imputables a las asociaciones de empresas del transporte, residenciables por su intensidad en el ámbito penal, que hubieran forzado a sus representantes a participar en dichas reuniones, o que hubiera hecho alguna manifestación que evidencie su disconformidad o distanciamiento con los acuerdos anticompetitivos adoptados"

-Asimismo, para conjugar debidamente el marco jurisprudencial acerca de tales infracciones, es de citar la STS, C-A, Sección 3ª, de 19 de octubre de 2018 (ROJ: STS 3622/2018) en Casación nº 4389/2017, al decir que;

"Lo cierto es que la consumación del ilícito previsto en el artículo 1.1 de la LDF se produce por el hecho de producirse alguna de las conductas descritas en este precepto. La infracción existe desde que la asociación adoptó la recomendación contraria a la competencia que sea preciso para su consumación que se lleve a la práctica. Tal y como afirma la STJUE de 27 de enero de 1987 (asunto Verband der Sachversicherer vs Comisión, asunto 45/85, párrafo 32) "según la jurisprudencia

constante del Tribunal de Justicia, tomar en consideración los efectos concretos de un acuerdo es superfluo desde el momento en que resulta que tiene por objeto restringir, impedir o falsear el juego de la competencia. La misma consideración se aplica a una decisión de una asociación de empresas".

Sentado lo anterior, el sustrato fáctico de la Resolución impugnada viene constituido por el apartado "Hechos Probados" (epígrafes 94 a 138) en el que están recogidos de forma exhaustiva y por orden cronológico, los acuerdos anticompetitivos de fijación de tarifas y reparto de los mercados de transporte regular especial y discrecional adoptados en los que intervino la recurrente, remitiéndose la Resolución impugnada en la descripción de la conducta imputada a la actora a tales hechos que, en absoluto, han sido desvirtuados por la misma, a pesar de la concurrencia de especiales circunstancias en la conducta de la recurrente (precios aplicados inferiores a los acordados en AVITRANS, no realizar el boicot propuesto por la asociación a la empresa ULACIA, baja en la asociación en 2014), que han sido tenidas en cuenta en la resolución impugnada con el consiguiente reflejo en la graduación de la sanción impuesta.

Por otra parte, los argumentos expuestos sobre el carácter de su participación en la conformación y operatividad de los acuerdos de cártel sancionados, en modo alguno permiten superar esos exigentes parámetros del Derecho de la Competencia expuestos líneas arriba, toda vez que, como opone la Resolución, fueron muy numerosas las reuniones en que tales decisiones anticompetitivas se adoptaron o mantuvieron y en que la firma social recurrente participó sin objeción ni reacción efectiva entre 1996 a 2014, encontrándonos con una participación básica de la mercantil recurrente en tales acuerdos y prácticas anticompetitivas, conocidas y asumidas, respecto de toda la dimensión colectiva y asociativa que el plan conjunto abarcaba, no pudiendo acogerse que lo tratado en la reunión de 4 de septiembre de 2007 (folios 658 y 659), no constituya un ejemplo de reparto de itinerarios y de fijación de precios como resulta de su tenor literal:

"La adjudicación de dichos itinerarios entre las empresas asistentes y representadas, se realizó siguiendo los siguientes criterios: (...)

Los dos restantes itinerarios, fueron adjudicados mediante sorteo entre los asistentes y representados, siendo las beneficiarias las siguientes empresas: Itinerario-G-020-11: Adjudicado a UNITRAVEL, S. L., que ofertará 180,00 € por el servicio.

Se presentarán opcionalmente, DIEZ, S. L. y BENGOETXEA AUTOBUSAK, S. L. que ofertarán 180,48 € por el servicio, importe máximo de la licitación.

En este sorteo no participó ULACIA BIDAIK, S. L. (...)”.

Por otra parte, en lo que se refiere a la alegación de que era el Departamento de Educación el que establecía los precios mínimos y máximos de la licitación, ha de señalarse, como acertadamente expone la demandada, que desde 1988 hasta 1996 todos los Departamentos, mediante Órdenes, fijaron un rango u horquilla de tarifas máximas y mínimas para los transportes regulares de uso especial y discrecional, tarifas que a partir de 1996 se denominaron “de referencia”, dejando en el año 2009 de establecerse rangos de tarifas para el transporte discrecional y desapareciendo tales tarifas en el 2010 para el transporte regular especial, no compadeciéndose los acuerdos de AVITRANS con el escenario expuesto toda vez que, desde el año 1988 hasta el año 2015, tales acuerdos de AVITRANS establecían una tarifa fija para sus socios que difundían a través de circulares y que eran de obligado seguimiento por sus asociados (folios 280 y 812 del expediente administrativo).

OCTAVO.- Se ha de dedicar seguida atención a la alegada prescripción de la infracción imputada al recurrente, señalándose que dicha cuestión ha sido examinada por esta Sala en la Sentencia nº 50/2019, de 21 de febrero (rec. nº 203/18), por lo que vamos a atenernos seguidamente a sus fundamentos, al margen de las puntuales diferencias de cada caso.

“QUINTO.- En relación con la prescripción de la infracción que, siquiera de manera puramente enunciativa y si verdadero contenido, se trae a escena por la sociedad recurrente, concurre la confrontación de dos tesis; la Resolución recurrida, (nº 209 a 235) hace un detenido recorrido por el fundamento legal del artículo 68 LDC; interrupción para algunas empresas desde el 3 de diciembre de 2.015 por ser inspeccionadas; incoación del expediente sancionador el 9 de Mayo de 2.016 y un cuadro temporal de las últimas actuaciones de cada sociedad (página 105), que favorecía su acogimiento para cuatro de aquellas cuya última actividad infractora no superaba los meses finales de 2.011, mientras que las demás, incumbidas por los acuerdos de 19 de marzo de 2.014 y 19 de Junio de 2.015, no se beneficiaban de esa extinción de responsabilidad. Las actas de esas últimas fechas son objeto de especial atención que el CVC, partiendo de su validez y contenido reafirmador de los acuerdos anteriores en su integridad y modalidades diversas, o de su carácter íntegramente reproductor de actas de

2.008 y 2.009 en relación con "tarifas 2015" en el caso del acta de 19 de Junio de 2.015.
-Transcrita en páginas 118 a 120 de la Resolución-.

La posición contraria favorable a haberse consumado la prescripción partiría en el mejor de los casos de no existir actuaciones después del 9 de mayo de 2.012 desde la premisa de que en las actas de 6 y 19 de marzo de 2.014 con distintos presentes, no se fijaron precios ni se repartieron mercados, y simplemente reflejaron dudas sobre la vigencia de los anteriores acuerdos, sin siquiera precisarlos (y solo afectarían así al transporte escolar del que se trataba en aquella ocasión), de manera que la parte actora esgrimiría o bien su última participación anterior en adopción de acuerdos, o bien las últimas actuaciones de adjudicación de rutas de transporte escolar, como hitos a contar de los cuales debería considerarse el "dies a quo" del cómputo de una prescripción que tiene por consumada.

Sin embargo, tales planteamientos no cuentan con eficacia demostrativa de que esa extinción de la responsabilidad administrativa sancionadora se haya producido.

Partiendo del contenido de actas como la de 19 de Marzo de 2.014, en que los órganos de la Asociación implicados ratificaban la vigencia de los anteriores acuerdos, -a lo que sólo cabe decir que si era Avitrans quien los considera vigentes y formalmente reactivados, mal se explica por qué la Administración habrá de concluir lo contrario, pues no se trataba de un estéril ejercicio de diletantismo sino de una plena confirmación-, es de traer nuevamente a colación la doctrina que se ha ido recogiendo en anteriores fundamentaciones de esta misma Sentencia.

Ya hemos destacado párrafos de resoluciones del TJUE conforme a los cuales la falta de prueba de existencia de un acuerdo durante algunos períodos determinados no impediría considerar que la infracción existió durante un período global más largo que dichos períodos, a condición de que tal comprobación se base en indicios objetivos y concordantes. Y que en el marco de una infracción que dura varios años, el hecho de que las manifestaciones del acuerdo se produzcan en períodos diferentes, pudiendo separarse por intervalos de tiempo más o menos largos, no influye en la existencia de dicho acuerdo, siempre que las diferentes acciones que formen parte de esta infracción persigan una única finalidad y se inscriban en el marco de una infracción única y continuada”.

Esa sería la situación a considerar en el caso límite en el presente supuesto por más que la adopción de los acuerdos con su contenido más explícito no se produjera de manera manifiesta, ritual y formal a lo largo de cierto período intermedio ya fuese desde 2008, 2009 o 2010 u otra fecha en que su vigencia resultase incontrovertible y manifiesta. Lo relevante es que, objetivamente, los acuerdos se daban por efectivos sin salvedades ni matices en marzo de 2.014, aunque no hubiese habido ocasión reciente de aplicarlos a situaciones concretas de las modalidades de transporte afectadas, o de hacerlos nuevamente saber a los asociados. De este modo, no cabrá dar por prescrita la responsabilidad de Asociación y asociados a contar de aquellas fechas pasadas, sino que la nueva exteriorización desvelará una línea de continuidad en el ámbito de esa finalidad anticompetitiva claramente asumida a lo largo de los años y numerosas veces reiterada.

Por demás, ya que se aspira en todo caso a la exoneración singular de responsabilidad de la mercantil litigante, habría que reiterar lo que más arriba se ha señalado con la jurisprudencia del TJUE acerca de que la presencia del plan conjunto, que en este caso se patentiza, implica en la totalidad de actividades a aquellos partícipes que, como la actora, a través de su permanencia de 19 años y de su participación en numerosas reuniones, más allá de que no hayan asumido un papel dirigente o de especial protagonismo, demuestran conocer o poder conocer el alcance y las consecuencias de tales acuerdos, sin responder exclusivamente de la actuación propia y directamente atribuible.

Se rechaza por ello el motivo impugnatorio en cuestión.

NOVENO.- Resta el análisis del último alegato impugnatoria que desarrolla la recurrente en los folios 198-200 de estos autos, proclamando la insuficiente motivación y desproporcionalidad de la sanción impuesta en tanto que la resolución impugnada no explica por qué se aplica un tipo sancionador del 0,50%, no guardando proporción con el aplicado al resto de empresas a las que no se ha aplicado ninguna atenuante, así como la cuota de participación que se asigna a la actora del 7,78 %, debiendo ser inferior que la asignada a Bengoetxea, que es un 2,07%.

Tomando como base la STS, C-A Sección 3ª de 29 de enero de 2015 (ROJ: STS 112/2015) en RC nº 2872/2013, dice dicha Sentencia que;

“Debemos afrontar a continuación las cuestiones que se suscitan en el recurso sobre la interpretación del mismo precepto (artículo 63.1 de la Ley 15/2007) en cuanto

contiene la expresión "volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa".

Sobre dicha base o volumen se aplican, ya ha quedado expuesto, los porcentajes del uno, el cinco o el diez por ciento para fijar el límite superior de la escala sancionadora según la levedad, gravedad o mayor gravedad de las infracciones, respectivamente. Como bien afirma el tribunal de instancia, no hay problemas respecto al elemento temporal de aquella magnitud, dada la claridad del precepto en este punto: el año o ejercicio de referencia es el inmediatamente anterior a aquel en que se dicta la resolución sancionadora.

La Sala de instancia se plantea el problema interpretativo de "determinar si el volumen de negocios lo es en todas las actividades económicas, tengan o no relación con la infracción, que realice la empresa infractora". Y, atendidos los criterios de proporcionalidad, finalidad represiva de la norma y "ámbito de vulneración", concluye que "[...] el volumen de negocios total sobre el que ha de aplicarse el porcentaje para determinar la cuantía de la multa, ha de venir referido al ámbito de actividad económica de la empresa, en el que se ha producido la infracción, esto es, al ámbito del mercado directa o indirectamente afectado por la infracción".

Aun reconociendo que la tesis mayoritaria de la Sala de instancia tiene una base argumental no desdeñable, nuestra interpretación del artículo 63.1 de la Ley 15/2007 está más en la línea del voto discrepante, que hace suya el Abogado del Estado como base de esta segunda parte del recurso de casación. Ello determinará su estimación, limitada a este punto, y la subsiguiente revocación de la sentencia con ese mismo alcance.

Comenzaremos por subrayar que en la interpretación de las normas legales, cuando éstas incorporan sus propias opciones de política legislativa, los tribunales deben respetar -salvo que incluyan elementos de inconstitucionalidad- los juicios o consideraciones, explícitas o implícitas, que el propio legislador haya efectuado sobre la proporcionalidad de aquellas opciones. Es la ley la que marca, por ejemplo, los valores máximos y mínimos de la escala de multas y, repetimos, salvo que en esos valores o porcentajes se pudieran apreciar factores que induzcan al planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, el juicio de proporcionalidad que incorporan los correlativos preceptos ya queda hecho por el propio Legislador y a él hay que atenerse. Criterio

extensible al resto de elementos configuradores del precepto, entre ellos el que define el volumen de negocios de la empresa en términos de "totalidad".

La utilización de una magnitud como el "volumen de negocios" para fijar porcentualmente, en función de ella, el máximo de las sanciones pecuniarias no es, a nuestro juicio, susceptible de reproche de inconstitucionalidad tanto si se aquella expresión se interpreta en un sentido (el de la mayoría de la Sala) como en otro (el del voto minoritario). Se trata de un factor expresivo de la capacidad económica del sujeto infractor y, en esa misma medida, apto para deducir de él la intensidad de la respuesta sancionadora en que consiste la sanción pecuniaria. El legislador tiene una amplia capacidad de configuración normativa para elegir aquel factor como módulo de referencia en el cálculo de las multas, al igual que podría haber optado por otros (por ejemplo, el beneficio obtenido a consecuencia de la infracción).

El volumen o cifra de negocios (o de facturación, o de ventas) es un dato o indicador contable que revela, repetimos, la capacidad y situación económica del sujeto infractor y, en esa misma medida, permite calcular a priori la máxima incidencia concreta que una sanción pecuniaria puede suponer para él. A la "situación económica del culpable" se refieren asimismo los artículos 50 y 52 del Código Penal a los efectos de la imposición de las multas. Y en cuanto factor de cálculo es también utilizado en otros sectores del derecho administrativo sancionador, como es el caso de ciertas infracciones tributarias (aun cuando atemperado por unos topes máximos adicionales, por ejemplo en el artículo 203 de la Ley General Tributaria que sanciona determinados comportamientos de resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria con "multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros").

Partiendo de la premisa que acabamos de enunciar, compete al legislador decidir si el "volumen de negocios" sobre el que debe aplicarse el porcentaje máximo de la escala sancionadora es, en el caso de las empresas con actividad en varios mercados, bien el global o "total", bien el parcial correspondiente a uno o varios de sus ámbitos de actividad económica. De hecho, en algún precedente significativo el propio legislador cambió la norma sectorial sancionadora para pasar, intencionadamente, de uno a otro: el artículo 82.1.a) de la Ley General de Telecomunicaciones de 1998 (Ley 11/1998) fijaba como importe de la sanción pecuniaria para las infracciones muy graves "el 1 por 100 de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último

ejercicio". Dicho artículo fue derogado por la nueva Ley 32/2003 cuyo artículo 56.1.a) precisamente modificó el cómputo de los ingresos brutos de la entidad infractora, cifra sobre la que se aplica el porcentaje máximo del uno por ciento para fijar el importe de la sanción, atendiendo desde entonces a los ingresos obtenidos por la entidad infractora tan sólo "en la rama de actividad afectada".

La expresión "volumen de negocios" no es en sí misma conceptualmente diferente de la expresión "volumen de negocios total", como se ha destacado con acierto. Sin embargo, cuando el legislador de 2007 ha añadido de modo expreso el adjetivo "total" al sustantivo "volumen" que ya figuraba, sin adjetivos, en el precepto análogo de la Ley anterior (así ha sucedido con el artículo 63.1 de la Ley 15/2007 frente a la redacción del artículo 10.1 de la Ley 16/1989), lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al "todo" de aquel volumen. En otras palabras, con la noción de "volumen total" se ha optado por unificar el concepto de modo que no quepa distinguir entre ingresos brutos agregados o desagregados por ramas de actividad de la empresa autora de la infracción. Voluntad legislativa acorde con esta interpretación que, como bien recuerda el voto particular, rechazó las propuestas de modificación del texto, expuestas en los trabajos preparatorios de su elaboración, que específicamente intentaban reducir el volumen de ventas a tan sólo las realizadas en el mercado afectado por la infracción.

(...) Que ello sea así no implica, sin embargo, que la cifra de negocios referida a ámbitos de actividad distintos de aquel en que se ha producido la conducta anticompetitiva resulte irrelevante a los efectos del respeto al principio de proporcionalidad, de necesaria aplicación en el derecho sancionador. Lo es, y de modo destacado, pero en el momento ulterior de individualización de la multa, no para el cálculo del importe máximo al que, en abstracto y en la peor (para el sancionado) de las hipótesis posibles, podría llegarse".

Entre otras, la STS, Contencioso, Sección 3 del 25 de mayo de 2017 (ROJ: STS 2125/2017) RC nº 3259/2014, prosigue en esa línea;

“Esta última consideración conduce por sí sola a la aplicación del artículo 64.1 de la Ley 15/2007. En él se ofrece a la autoridad administrativa -y al juez en su función revisora de plena jurisdicción- la suficiente cobertura para atender, como factor relevante entre otros, a la cifra o volumen de negocios de la empresa infractora en el sector o mercado específico donde se haya producido la conducta.

En efecto, el artículo 64.1 de la Ley 15/2007 exige que, dentro de la escala sancionadora -interpretada en el sentido que ya hemos declarado- se adecúe el importe de la multa en función de criterios tales como la dimensión y características del mercado afectado por la infracción, la cuota que dentro de él tenga la empresa infractora y los beneficios ilícitos por ella obtenidos como consecuencia de la infracción. Son criterios, pues, que inequívocamente remiten a la concreta distorsión de la competencia que se haya producido en cada caso, esto es, a la consumada en el seno de un determinado sector o mercado donde opera la entidad sancionada, que puede, o puede no, simultáneamente operar en otros mercados.

Si es válido utilizar el "volumen de negocios total" de la entidad para el cálculo del porcentaje máximo aplicable a la más grave de las conductas posibles, en el caso de las empresas "multiproducto" la evaluación pormenorizada de la concreta conducta infractora, dentro del sector específico de actividad y con arreglo a aquellos criterios, permitirá igualmente atender las exigencias del principio de proporcionalidad en el sentido al que tienden las reflexiones de la Sala de instancia en su parecer mayoritario, esto es, tomando en cuenta aquel elemento junto con el resto de los que incluye el artículo 64.1 de la Ley 15/2007."

Descendiendo al caso de autos, la individualización de las sanciones se articula del modo que sigue;

-El cuadro del epígrafe 310 refleja el "volumen de negocios total" de cada empresa en el ejercicio de 2016. Hay que reiterar que esa y no otra es la magnitud que determina el límite del 10 por 100, máximo al que podría llegar la sanción.

De este modo, inicialmente la sanción a imponer a UNITRAVEL, S. L., podría alcanzar hasta 62.515,805 euros, (s/ 625.158,05 euros), muy por encima de los ya indicados 3.125,79 euros de la sanción impuesta.

-El siguiente cuadro es el del epígrafe 312 (página 148 de la Resolución), que cifra porcentualmente la "cuota de participación en la conducta" de cada Empresa sancionada, lo que toma como base el volumen total de negocios afectados por la infracción. Es decir, el agregado de todas las sancionadas, que no nos consta especificado, y que no coincide ya con el resultado de sumar los volúmenes del cuadro 310.

Ese porcentaje expresaría la aplicación a cada empresa sancionada de los criterios legales del artículo 64.1.a) y d) de la LDC, ponderando por años los períodos de actividad de cada una en cada modalidad de transporte afectada por la resolución (usos especiales y discrecional), y valorando el volumen de negocios de cada una en el “mercado afectado”, dependiendo de duración e intensidad de participación en ella (la infracción). Parece de todo esto deducirse que ese cuadro tiene en cuenta a efectos legales, la dimensión y características del mercado afectado y también la duración de la infracción.

El epígrafe ofrece referencias casuísticas y ejemplificativas de ambos criterios (cita años en algunos casos y disparidad de actividades de empresas), pero lo cierto es que no es posible determinar cómo se obtiene en particular el porcentaje atribuido a cada empresa, que es operación explicativa de carácter mixto que la resolución omite, de manera que ni la Empresa sancionada ni el Tribunal revisor puede conocer la regla o reglas de ponderación aplicada que den como resultado aquel porcentaje individual sobre el volumen total de negocios en el mercado afectado, cuya magnitud global, como decimos, tampoco se indica.

-Un tercer cuadro, (315) cifra finalmente el porcentaje de sanción de cada empresa, pero nuevamente sobre el volumen de negocios total de la misma, que, agregado, volvería a coincidir con el del cuadro 310, pero no así con la base de negocio afectado del 312, que en principio, sería más restringida al dedicar muchas de las Empresas su actividad igualmente al transporte regular de viajeros excluido del expediente y no ser tampoco idéntica su dedicación a los segmentos inspeccionados.

Ocurre en suma que el porcentaje que la sanción representa en dicho cuadro 315 sobre el volumen total de negocios de cada sancionada, y que constituye el último paso de cara a su cuantificación, (tras aplicarse atenuantes a varias Empresas que no se cuantifican), pese a ser una fórmula que legalmente no puede ser reprochada en abstracto, deja en muy notoria indeterminación el cómo se obtiene, pues si bien no cabe predicar una general coincidencia entre los porcentajes heterogéneos que los cuadros 312 y 315 reflejan, sería preciso, primero, verificar qué cifras de negocio concretas de la recurrente se consideran afectadas, -por periodos de tiempo y tipos de mercado-, y después, con un índice o módulo objetivo y homogéneo de determinación de la multa basado en dicha participación relativa y, en su caso, atenuantes o agravantes valoradas, cifrar su cuantía, con o sin referencia al máximo del 10 por 100, siempre que no se supere el mismo.

En otro caso, la desconexión entre esos cuadros se hace plena y no permite, ni antes ni después de su análisis, deducir la coherencia y proporcionalidad de la multa para cada Empresa sancionada, que ha de tenerse así por insuficientemente motivada, más allá de que, como la Administración demandada defiende, se sitúe dentro de los límites de su "competencia" por no alcanzar el máximo legal del 10 por 100, pues no se trata de afirmar aspectos competenciales y de que la imposición quede motivada exclusivamente en ese extremo, abriendo por lo demás el margen para una libre e inmotivada imposición que, aun con importantes márgenes de discrecionalidad, no se atenga estrictamente a reglas de modulación proporcional y exentas de agravio entre los sancionados que éstos puedan entender y en su caso, discutir, en términos de trato equitativo entre ellos y de correlación con los criterios legales de graduación, excluyéndose de este modo toda eventual arbitrariedad.

Lo anterior conlleva que la resolución infrinja esos estándares de motivación y que el recurso haya de ser objeto de estimación parcial en lo que a esta cuestión respecta, debiendo la Administración demandada, -según el patrón jurisdiccional sistemáticamente acogido por la jurisprudencia para tales supuestos-, formular una nueva cuantificación de la sanción que satisfaga tales parámetros y con sujeción a la legalidad aplicable, bien entendido que, cualquiera que sea el resultado de la misma, habrá de respetarse el límite máximo inicialmente impuesto, en aras del principio de la "non reformatio in peius" que consagra actualmente el artículo 119.3 de la LPCAP 39/2015, de 1 de octubre.

Esa deficiencia de motivación, recayente sobre la determinación proporcional de la multa, conlleva un defecto conducente a la estimación parcial del recurso a fin de que se practique una nueva cuantificación detallada ajustada a los criterios normativos de los artículos 63 y 64 de la LDC.

NOVENO.- No se infieren motivos bastantes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso al producirse una estimación parcial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Sala (Sección Primera) emite el siguiente,

FALLO

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil, “UNITRAVEL, S. L.”, contra la Resolución del Consejo Vasco de la Competencia de 27 de diciembre de 2017, que le impuso una sanción de multa de 3.125,79 euros por una infracción única y continuada de carácter muy grave, prevista en el artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, y con general desestimación de los motivos del recurso, acogerlo en lo que se refiere a la insuficiente motivación examinada en el Fundamento de Derecho Octavo de la presente, debiendo procederse como en el mismo se indica, con anulación de dicha Resolución en lo relativo a la cuantificación de la sanción. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0171 18, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 21 de marzo de 2019.